Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2016-00513

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADO:	AGROPECUARIA AGUALUNA SAS
	MARIO GERMAN COLONIA CEBALLOS
RADICACIÓN:	63001400300820160051300

I. ASUNTO

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición entablado por el apoderado judicial de la organización reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 14 de febrero del año que cursa.

II. ANTECEDENTES

En el marco del juicio que nos ocupa, la nombrada entidad actora solicitó que se decretara el embargo de los productos financieros que tenga o pueda llegar a tener el demandado MARIO GERMAN COLONIA CEBALLOS ante el establecimiento BANCO W S.A., de la ciudad de Bogotá D.C.; pedimento que fue denegado, a través del proveído que hoy es materia de protesta, considerándose que previo al decreto de tal medida cautelar, la parte interesada debe suministrar datos como el tipo de producto financiero y su número. Ello, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso.

Seguidamente, frente a la descrita determinación, el banco demandante propuso el medio de debate que nos ocupa, señalando que la información solicitada por el Juzgador tiene la calidad de reserva bancaria, lo que implica que las entidades financieras deben guardar discreción frente a la información de dichos usuarios, sin que les resulte viable proporcionarla a terceros, salvo en ciertos eventos, como cuando media orden judicial.

Por su lado, la contraparte se abstuvo de fijar su postura en torno a la señalada herramienta de reproche.

Elcr

II. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque auto proferido el 14 de febrero de 2024, notificado por estado el 15 de ese mismo mes y año, y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

En el término otorgado por el Despacho la parte ejecutada no realizo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, es necesario explicar, a la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que el recurso formulado es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medido de debate, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el recurso es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 14 de febrero del actual año, por el banco demandante, siendo que a través de esa decisión se denegó la invocada medida cautelar, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el abordado marco, ha de anotarse que los mecanismos de cautela se conciben como dispositivos de garantía y se enderezan a que las decisiones judiciales no se tornen ilusorias. Desde esta perspectiva, su propósito principal es el de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que sean expedidas por el administrador de justicia, dotándolas de eficacia en la práctica y evitando que se destruya o mengüe el derecho sometido a discusión.

Pues bien, el Título I, Libro Cuarto del Código General del Proceso, regula lo concerniente al decreto y concreción de las citadas cautelas, contemplando, más específicamente en el art. 599, las figuras preventivas que proceden en el marco de los juicios ejecutivos; tipología a la que responde el asunto que nos concita, orientado a que se produzca el desembolso forzado de una obligación, hallándose entre dichas medidas el embargo de bienes del deudor, ejemplo, el embargo de la sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares(ord. 10°, art. 593 ibidem).

Por su parte, el art. 83 de la misma codificación señala que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren.

Empero, no debe perderse de vista que el planteamiento del recurso, en aras de afectar, entre otros, esos últimos componentes, es un cometido que concierne al extremo activo de la litis; escenario en el que es de su resorte exponer, con plena claridad, exactitud y puntualidad, el activo sobre el que recaerá la medida cautelar.

En otros términos, es tarea de la parte activa proporcionar las pautas y datos de ley, como elementos que ha de evaluar el juzgador, a fin de examinar la procedencia de la medida y lograr su concreción, sin que aquel laborío pueda ser trasladado al Enjuiciador, máxime cuando la petición de gravámenes emerge como uno de los actos de parte por excelencia, encaminado a lograr la preservación de sus intereses, lo que impone que su formulación se acomode indefectiblemente a las reglas aquí trazadas.

Asimismo, en el descrito ámbito, es de la esfera puntual del demandante llevar a cabo los actos de verificación, constatación y confirmación de los tópicos que expondrá ante el Administrador de Justicia, en aras de lograr, sin contratiempos, la materialización de la afectación.

Ahora, en lo que concierne al caso particular, se avista, de entrada, que al momento de solicitar la medida cautelar el demandante simplemente solicito de forma genérica e indeterminada el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado MARIO GERMAN COLINA en la entidad financiera BANCO W SA, con sede en la ciudad de Bogotá (principal); pero sin proporcionar los datos precisos atinentes a la identificación numérica y el tipo de cuenta bancaria, dejando de lado las previsiones contenidas en el nombrado art. 83, sin que pueda el Juez pasar por alto los exigencias de la citada norma, en tanto que dicha información se torna necesaria para que se profiera una decisión precisa y puntual, que no ofrezca incertidumbre, ni pueda confundirse con otra.

Finalmente, tampoco se acredito que la parte hubiera promovido las herramientas jurídicas que le otorga el ordenamiento para obtener la información solicitada y que esta hubiera sido desatendida por la entidad destinataria, a fin de que se habilitara la inversión del juez.

En conclusión, no se revocará la providencia, en virtud de las puntuales motivaciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado al 14 de febrero de 2024, notificado por estado el 15 de ese mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
8 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Elcr

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bf34eedda683fdfb1a2a54db1debbaca514aa96b387981d3b00987d9a19440**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica